

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, confirmó, por mayoría, la decisión del juez de primera instancia que declaró extinguida la acción penal en los términos del artículo 14 de la ley 23.771, y sobreseyó total y definitivamente a José Alberto Calli en orden al delito de omisión de aportes y contribuciones a organismos de seguridad social (art. 8 de la mencionada ley).

Contra dicho pronunciamiento el señor Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

I

Para así decidir, el a quo -remitiéndose a un anterior fallo en el que tratara idéntica cuestión-, consideró presentes los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley Penal Tributaria, y más precisamente, en lo que aquí interesa, efectivizado el cumplimiento de las obligaciones a cargo del procesado que la norma exige, mediante un compromiso de pagar en cuotas lo pretendido por el ente recaudador.

Sostuvo la Cámara que el requisito en cuestión, se presenta en la disposición como un mensaje normativo oscuro, que debe ser interpretado sin atender estrictamente a la literalidad, que daría la idea de efectivo pago de lo debido,

sino que debe contemplarse el espíritu racional de la ley. Agrega que lo que el legislador ha querido y la ley establece, es que ante la aceptación de la pretensión fiscal y la voluntad de satisfacerla, el contribuyente-procesado pueda, cumplidos los demás requisitos, evitar una acción penal en su contra, cuya antijuridicidad material, por ello, deviene abstracta, vacía de contenido.

Entendió que al haberse dictado el Decreto 631/92 del Poder Ejecutivo, sobre presentación espontánea y facilidades de pago, el mismo debía aplicarse ya que por ser una norma específica y de fecha posterior resulta reglamentario del artículo 14 de la Ley Penal Tributaria, pues, de otra manera, implicaría la inaplicabilidad de la disposición del decreto que dispensa el pago en cuotas.

Argumentó que de ninguna manera puede mantenerse latente la causa penal, sin declarar la extinción de la acción -que no extingue la obligación tributaria-, por el tiempo acordado para pagar las cuotas, ya que ello se contradice con la índole misma del proceso penal, que no puede ser utilizado como garantía de cumplimiento, rememorando el instituto de la prisión por deudas derogado desde el siglo pasado.

Por último, consignó que la interpretación efectuada del requisito previsto en el artículo 14 de la Ley Penal Tributaria, guarda una armoniosa relación con la política fiscal que se percibe a través del análisis de los numerosos decretos llamados de presentación espontánea, cuyos beneficios se extienden incluso a contribuyentes sometidos a verificación fiscal, y que fueran dictados con la intención de que regularicen su situación impositiva y previsional. De

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

allí que, a su criterio, no resulte razonable que en el caso de estar sometido a proceso penal, se exija el pago efectivo de toda la obligación, rechazándose a esos fines que pueda regularizarse la situación tributaria mediante un plan de facilidades de pago otorgado por la misma administración, en este caso, la Dirección General Impositiva.

II

El recurrente tacha de arbitraria la decisión del a quo, y considera que aplica en forma errónea la ley sustantiva luego de realizar una interpretación del artículo 14 de la Ley Penal Tributaria, que violenta su letra y su espíritu. Sostiene además que dicho pronunciamiento suscita un caso de gravedad institucional, en la medida que la cuestión debatida trasciende el mero interés de las partes, afectándose la política fiscal y económica del país.

Se agravia el apelante de la interpretación efectuada por el a quo, la que considera extensiva y apartada de la verdadera voluntad de la ley, y a ese respecto entiende que el artículo 14 de la ley 23.771, al consagrar un beneficio que constituye una excepción al progreso de la pretensión punitiva, debe ser interpretado restrictivamente.

En apoyo de su postura, sostiene que la expresión "una vez efectivizado el cumplimiento de las obligaciones", tiene un claro y preciso significado, tanto técnico como vulgar, que se compadece y armoniza sin esfuerzo con expresas

normas jurídicas de nuestro ordenamiento (arts. 724, 725, 727 y 742 del Código Civil). Lo que la ley quiere, según sostiene, es simplemente que quien pretende beneficiarse con la extinción de la acción penal, contemplada en el art. 14, además de reunir ciertas condiciones, pague (o si se quiere, 'efectivice') lo que debe y se le reclama en razón de sus obligaciones tributarias y/o previsionales.

Critica los argumentos de la Cámara encaminados a buscar coincidencia entre los decretos de facilidades de pago dictados por el Poder Ejecutivo y la norma en estudio y sostiene que ello resulta inadmisibles por imperio de los artículos 1, 18, 31, 44, 75, inc. 12, 17, 99, inc. 2° y 109 de la Constitución Nacional.

Por último, luego de rechazar los argumentos del a quo referidos a la instauración de la prisión por deudas, como consecuencia de mantener abierto un proceso penal como garante del cumplimiento de las cuotas convenidas en el plan de pagos, propone el dictado de un sobreseimiento provisional en la causa, a la espera del efectivo cumplimiento de las obligaciones, momento en que se operaría la extinción de la acción pretendida.

### III

La cuestión debatida gira en torno a la exégesis de la condición contemplada en el artículo 14 de la Ley Penal Tributaria, referida al efectivo cumplimiento de las obligaciones, que al estar presente junto con los demás requisitos descriptos en la norma, habilitaría la declaración

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

de extinción de la acción penal.

Es por ello que resulta pertinente recordar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma. De otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la interpretación legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 312:2079).

Sobre todo, resulta adecuado tal proceder cuando tal interpretación guarda concordancia con el contexto general y los fines que informan la norma (Fallos: 285:322) y, a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma (Fallos: 290:56; 302:973, citados en Fallos: 310:1390, cons. 5°).

En esta dirección interpretativa, teniendo en cuenta que nos encontramos en esta causa frente a un supuesto de obligaciones dinerarias y de la forma de su cumplimiento, corresponde buscar el sentido de la expresión "efectivo cumplimiento de las obligaciones", prevista en el artículo 14 de la ley 23.771 como condición para que se opere la extinción de la acción penal, en las disposiciones atinentes a la mate

ria.

El Código Civil, al referirse en su parte segunda a la extinción de las obligaciones, dispone que las mismas se extinguen, entre otros medios, por el pago (art. 724 C. C.). A su vez define el pago como el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar (art. 725 C.C.).

Asimismo, consagra el principio de integridad del pago al establecer que cuando el acto de la obligación no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor a que acepte en parte el cumplimiento de la obligación (art. 742 C.C.).

Así las cosas, aun cuando la autoridad administrativa aceptase el pago en cuotas como aconteció en autos, hasta que no esté abonada la última no puede entenderse cumplida la obligación y ello es lo que se ajusta a la letra de las disposiciones antes referidas y al texto del artículo 14 de la Ley Penal Tributaria; lo contrario, implicaría un supuesto de arbitrariedad por interpretación disvaliosa, próximo a una exégesis inoperante del derecho (Fallos: 314:107).

#### IV

En mi opinión, el texto de la ley es claro. El efectivo cumplimiento de las obligaciones, no debe ni puede ser interpretado como el compromiso asumido de hacer frente a las obligaciones, ni suplido por el cumplimiento parcial de las mismas.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Lo que aquí está en juego es la extinción de la acción penal, es decir de la acción que nace de la comisión u omisión de actos o hechos que el legislador ha tipificado como delitos y para los cuales ha agregado una nueva forma a las ya previstas en el artículo 59 del Código Penal, para que se opere dicha extinción.

Frente a ello, la interpretación extensiva que realiza el a quo resulta inadecuada y arbitraria, pues implica el abandono de la actividad preventiva y represiva de hechos penalmente disvaliosos, por la sola circunstancia de que su autor acepte la pretensión fiscal y se comprometa a cumplirla, es decir, sin que el acontecimiento expresamente previsto se haya producido.

Al decir el a quo que la interpretación del efectivo pago debe hacerse sobre la base del modo que mejor concuerde con los principios y garantías de la Constitución Nacional, no señala a qué principios y garantías se refiere. Sin embargo, está claro que con la interpretación que propone lesiona el principio de legalidad, en la medida que la extinción de la acción representa una excepción al mismo, y como tal debe ser interpretada restrictivamente.

Por otra parte, involucra en la cuestión un problema de antijuridicidad, al decir que la aceptación de la pretensión fiscal y la voluntad de satisfacerla, tornan abstracta y vacía de contenido la antijuridicidad material.

La causa de extinción de la acción penal prevista en el artículo 14 de la ley 23.771, destruye una pretensión

punitiva preexistente, de manera que no puede confundirse con otras causas de exclusión de pena, como las justificantes, que actúan a nivel de la antijuridicidad afectando la existencia misma de la punibilidad.

Tampoco la idea de un proceso penal que funcione como garantía del pago en cuotas, bajo la amenaza de la prisión por deudas, llega a ser un argumento que justifique la interpretación practicada por el a quo, pues, como quedó dicho, el compromiso de pagar en cuotas no hace desaparecer la tipicidad de la conducta y su antijuridicidad, entonces no hay razón para creer que a partir de tal compromiso existe una simple deuda amenazada con prisión. La prisión -la pena-, amenaza conductas típicas, antijurídicas y culpables, como las que el legislador ha querido perseguir penalmente en la ley 23.771. Y, entonces, en la medida que no se haya dado efectivo cumplimiento a las obligaciones fiscales, la acción penal permanecerá vigente, preexistente, desde el momento mismo de la comisión del hecho que la desencadenó, más allá del temperamento procesal expectante que, como el propiciado por el recurrente, adopten los magistrados a las resultas del íntegro cumplimiento de la obligación.

V

Cabe señalar, en lo que hace a la pretendida aplicabilidad del artículo 12 del decreto del Poder Ejecutivo 631/92, y a su capacidad de alterar o modificar el artículo 14 de la Ley Penal Tributaria, que ello resulta, como lo sostiene el apelante, constitucionalmente inadmisibles (arts. 1,

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

18, 31, 36, 75, inc. 2º, 8, 99, inc. 2º y 109 de la Constitución Nacional).

No obstante, se aprecia que la reglamentación fiscal es concordante con el artículo que nos ocupa, al expresar que se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas -cuando el impuesto deba liquidarse mediante declaración jurada-, la presentación de ésta y el pago simultáneo o en cuotas, siempre que al finalizar el plan de prórroga otorgado por la Dirección General Impositiva, la obligación estuviere totalmente cancelada (art. 67, 2do. párrafo del Decreto 1397/79, reglamentario de la ley 11.683). Ello así, no puede considerarse extinguida la deuda fiscal o previsional hasta que no se verifique el pago íntegro; las facilidades otorgadas por los organismos recaudadores no pueden confundirse con el efectivo cumplimiento de las obligaciones.

VI

Por lo expuesto, mantengo el recurso deducido por el señor Fiscal de Cámara, y solicito a V.E. que haga lugar a la queja y revoque el fallo apelado, ordenando el dictado de uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 19 de julio de 1996.

ES COPIA

ANGEL NICOLAS AGÜERO ITURBE



Buenos Aires, 25 de septiembre de 1997.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Víctor Manuel Montti (fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata) en la causa Sigra S.R.L. s/ ley 23.771 -Causa N° 2953-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que declaró extinguida la acción penal en los términos del art. 14 de la ley 23.771 y sobreseyó definitivamente a José Alberto Calli del delito de omisión de aportes previsionales (art. 8° de la citada ley) por el que se lo había procesado, el fiscal interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para resolver como lo hizo, el a quo entendió que la expresión "efectivizar el cumplimiento" contenida en el citado art. 14 abarcaba no solamente a las obligaciones dinerarias sino también a las restantes establecidas en la ley, y que la oscuridad de ese precepto impedía atenerse a su mera interpretación literal, así como que el legislador había querido que ante la aceptación de la pretensión fiscal y la voluntad de satisfacerla, el contribuyente-procesado, al cumplir con los demás requisitos, pudiese evitar una acción penal en su contra cuya antijuridicidad material en esas condiciones habría devenido abstracta. De ello dedujo que los decretos del Poder Ejecutivo que habían admitido facilidades de pago debían aplicarse en su real dimensión, porque eran normas específicas y posteriores, reglamentarias y ampliatorias de la intención del legislador, por lo que no

-//-cabía sujetarse estrictamente al principio de integridad en el caso de obligaciones de dinero. Sostuvo que el proceso penal no podría mantenerse latente por la duración de los términos acordados para pagar y que la angustia e incertidumbre de los procesados durante ese lapso importaban una sanción encubierta; a lo que agregó que tales normas del Poder Ejecutivo habían tenido por fin resaltar una concepción materialista y pecuniaria de la ley 23.771 al permitir la inserción en los regímenes creados por ellas de los obligados "arrepentidos", con lo cual quedaba agotado el proceso criminal en trámite por falta de causa.

3º) Que también consideró que la extinción de la acción penal no operaba sobre la obligación tributaria, cuyos efectos se mantenían latentes hasta el pago total de la deuda, al no figurar la palabra pago (art. 725 del Código Civil) en el art. 14 de la ley, sino que se facilitaba el ingreso del impuesto evadido en cuotas. Añadió que el fisco no podía negarse a la extinción después de haber concedido un plan de facilidades para abonar la deuda previsional pues ello significaría utilizar al proceso penal como garantía de cumplimiento, es decir, se daría un caso de prisión por deudas proscripta por la Convención Americana de Derechos Humanos de rango constitucional. Por otra parte, sostuvo que esa conclusión era concordante con la situación legal generada a partir del dictado de diversos decretos del Poder Ejecutivo de presentación espontánea, por los cuales los contribuyentes podían regularizar su situación fiscal (por ejemplo, el decreto N° 932/93).

4º) Que el representante del ministerio público se

-//-

RECURSO DE HECHO

Sigra S.R.L. s/ ley 23.771 -Causa N° 2953-.

-//-agravia del alcance otorgado por el a quo al art. 14 de la ley 23.771 pues lo considera contrario a su letra y espíritu, a la vez que lo tacha de arbitrario y generador de una situación de gravedad institucional. Sostiene que el "efectivo cumplimiento de las obligaciones" exigido por la norma constituye un pago en los términos del art. 725 del Código Civil. Deduce que no es igual "efectivizar", "pagar", "cancelar", que "prometer", "comprometerse", "anunciar", "declarar o jurar que en el futuro se pagará". Agrega que un decreto del Poder Ejecutivo no puede constitucionalmente modificar una ley penal y que la propia reglamentación fiscal es concordante con aquélla al especificar que "se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas...el pago... en cuotas, siempre que al finalizar el plan de prórroga otorgado por la D.G.I., la obligación estuviere totalmente cancelada" (art. 67, 2º párr., decreto 1397/79, reglamentario de la ley 11.683). Asimismo, niega que esa conclusión importe un supuesto de "prisión por deudas".

5º) Que el recurso extraordinario es procedente por cuanto se halla en juego la inteligencia de una ley federal (art. 14 de la ley 23.771) y la decisión que en ella se funda ha sido contraria a la pretensión del apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que cabe recordar que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así como que los jueces no deben sustituir al le

-//-

-//-gislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 295:376), para todo lo cual se deben computar la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:111, considerando 8°), evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297, considerando 3°). En tal sentido, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 307:1018).

7°) Que a los efectos de una adecuada hermenéutica de la ley debe tenerse presente que las normas fiscales no persiguen como única finalidad la recaudación pues exceden el mero propósito de mantener la integridad de la renta fiscal; ya que se inscriben en un marco jurídico general de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales y normas tuteladas por los tipos penales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes (arg. Fallos: 314:1376, considerando 9° entre otros).

-//-

RECURSO DE HECHO

Sigra S.R.L. s/ ley 23.771 -Causa N° 2953-.

-//- 8°) Que el art. 14 de la ley 23.771 posibilita la extinción de la acción penal cuando, entre otras circunstancias, "el infractor acepte la pretensión fiscal o previsional ... y una vez efectivizado el cumplimiento de las obligaciones". El sentido literal de esa expresión no autoriza otra inteligencia que la efectuada por el recurrente, pues es claro que si el fin perseguido por la norma es otorgar un beneficio de carácter excepcional, éste sólo puede ser aceptado con el alcance con el que se lo da. Y ello es así porque tal es el sentido propio y específico de la expresión "una vez efectivizado el cumplimiento", y el carácter de excepción de esa prerrogativa sólo permite una inteligencia restrictiva de la norma.

9°) Que, por otra parte, una interpretación sistemática de la ley obliga a distinguir entre el derecho a obtener la extinción de la acción penal mediante el pago de la pretensión, aun en cuotas, y el derecho a obtener aquélla por la sola aceptación de un plan de pagos con prescindencia de que éste sea cumplido en su totalidad o no lo sea.

Lo primero no desvirtúa la letra ni los fines de la ley e, inclusive, justificaría dilaciones en los incidentes de extinción de la acción penal por esta causal hasta el cumplimiento final de la faz patrimonial.

Lo segundo, en cambio, no constituye un "efectivo cumplimiento" de una obligación, pues todo pago en cuotas se considera parcial hasta que se cumpla íntegramente con lo debido, y ello sólo ocurrirá cuando la deuda se encuentre definitivamente satisfecha, única oportunidad en la que

-//-

-//-podrá considerarse operativo el instituto de extinción de la acción penal.

10) Que la aceptación de un plan de regularización fiscal con el fin de saldar en cuotas deudas previsionales o la pretensión fiscal, no constituye una novación de la deuda originaria, pues, después de aquélla, la obligación nacida ex-lege se mantiene sin transformación esencial alguna. En efecto, la sujeción a dichos planes sólo implica una alteración relativa al tiempo y modo de cumplimiento así como al monto de la obligación, que deja intactos sus elementos principales -sujetos, objeto y causa- sin cuya variación sustancial no es posible pretender la extinción por novación (arts. 801 y 812 del Código Civil).

11) Que el objetivo del legislador fue independizar los procesos penal y administrativo por delitos e infracciones respectivamente, para impedir que al constituirse el segundo en una cuestión prejudicial respecto del primero, éste se tornase las más de las veces inoficioso por haberse operado la prescripción al momento de promovérselo (vid. decreto N° 769/89 del Poder Ejecutivo Nacional que vetó el capítulo XXVIII de la ley 23.697 que había regulado el régimen penal tributario y previsional).

12) Que este sistema determina que la satisfacción de los fines fiscales no borre las consecuencias criminales porque la acción penal pública no puede renunciarse. El art. 14 de la ley 23.771 instituye una excepción a dicho principio, basada en razones de política legislativa -cuyo acierto o conveniencia es materia ajena a la competencia del Tribunal- que permite extinguir la acción penal cuando se satisfi

-//-

RECURSO DE HECHO

Sigra S.R.L. s/ ley 23.771 -Causa N°  
2953-.

-//-ga la pretensión del organismo administrativo, sin que esa conducta procesal implique reconocimiento de los hechos y el derecho en que se funda.

13) Que las consecuencias que se derivan de esta interpretación no vulneran garantía constitucional o derecho alguno del imputado. En efecto, éste no está obligado a aceptar esas condiciones para eximirse de pena, ya que su inocencia o culpabilidad se discute en el proceso penal principal. De lo que se trata es de una solución alternativa al conflicto generado por su conducta prima facie delictiva, por la cual sólo en esas condiciones el Estado está dispuesto a renunciar a la persecución penal sin discutir su culpabilidad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Hágase saber, acumúlese al principal y devuélvase, a sus efectos. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (en disidencia).

DISI-//-

ES COPIA



-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO  
VAZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que declaró extinguida la acción penal en los términos del art. 14 de la ley 23.771 y sobreseyó definitivamente a José Alberto Calli del delito de omisión de aportes previsionales (art. 8º de la citada ley) por el que se lo había procesado, el fiscal interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que para resolver como lo hizo, el a quo entendió que la expresión "efectivizar el cumplimiento" contenida en el citado art. 14 abarcaba no solamente a las obligaciones dinerarias sino también a las restantes establecidas en la ley, y que la oscuridad de ese precepto impedía atenerse a su mera interpretación literal, así como que el legislador había querido que ante la aceptación de la pretensión fiscal y la voluntad de satisfacerla, el contribuyente-procesado, al cumplir con los demás requisitos, pudiese evitar una acción penal en su contra cuya antijuricidad material en esas condiciones habría devenido abstracta. De ello dedujo que los decretos del Poder Ejecutivo que habían admitido facilidades de pago debían aplicarse en su real dimensión, porque eran normas específicas y posteriores, reglamentarias y ampliatorias de la intención del legislador, por lo que no cabía sujetarse estrictamente al principio de integridad en el caso de obligaciones de dinero. Sostuvo que el proceso pe

-//-

-// -nal no podría mantenerse latente por la duración de los términos acordados para pagar y que la angustia e incertidumbre de los procesados durante ese lapso importaban una sanción encubierta; a lo que agregó que tales normas del Poder Ejecutivo habían tenido por fin resaltar una concepción materialista y pecuniaria de la ley 23.771 al permitir la inserción en los regímenes creados por ellas de los obligados "arrepentidos", con lo cual quedaba agotado el proceso criminal en trámite por falta de causa.

3º) Que también consideró que la extinción de la acción penal no operaba sobre la obligación tributaria, cuyos efectos se mantenían latentes hasta la total cancelación de la deuda, al no figurar la palabra pago (art. 725 del Código Civil) en el art. 14 de la ley, sino que se facilitaba el ingreso del impuesto evadido en cuotas. Añadió que el fisco no podía negarse a la extinción después de haber concedido un plan de facilidades para abonar la deuda previsional pues ello significaría utilizar al proceso penal como garantía de cumplimiento, es decir, se daría un caso de prisión por deudas proscripta por la Convención Americana de Derechos Humanos. Por otra parte, sostuvo que esa conclusión era concordante con la situación legal generada a partir del dictado de diversos decretos del Poder Ejecutivo de presentación espontánea, por los cuales los contribuyentes podían regularizar su situación fiscal (por ejemplo, el decreto N° 932/93).

4º) Que el representante del ministerio público se agravia del alcance otorgado por el a quo al art. 14 de la ley 23.771 pues lo considera contrario a su letra y espíritu, a la vez que lo tacha de arbitrario y generador de una

-// -

RECURSO DE HECHO

Sigra S.R.L. s/ ley 23.771 -Causa N° 2953-.

-//-situación de gravedad institucional. Sostiene que el "efectivo cumplimiento de las obligaciones" exigido por la norma constituye un pago en los términos del art. 725 del Código Civil. Deduce que no es igual "efectivizar", "pagar", "cancelar", que "prometer", "comprometerse", "anunciar", "declarar o jurar que en el futuro se pagará". Agrega que un decreto del Poder Ejecutivo no puede constitucionalmente modificar una ley penal y que la propia reglamentación fiscal es concordante con aquélla al especificar que "se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas...el pago... en cuotas, siempre que al finalizar el plan de prórroga otorgado por la D.G.I., la obligación estuviere totalmente cancelada" (art. 67, 2º párr., decreto 1397/79, reglamentario de la ley 11.683). Asimismo, niega que esa conclusión importe un supuesto de "prisión por deudas".

5º) Que el recurso extraordinario es procedente por cuanto se halla en juego la inteligencia de una ley federal (art. 14 de la ley 23.771) y la decisión que en ella se funda ha sido contraria a la pretensión del apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que cabe recordar que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así como que los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su

-//-significado específico (Fallos: 295:376), máxime cuando aquél concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos: 295:376), para todo lo cual se deben computar la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312:111, cons. 8°), evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297, cons. 3°).

7°) Que, la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303:578). Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación sistemática así lo requiere (Fallos: 283:239; 301:489; 311:2751). En este orden de ideas cuadra señalar que si bien el juzgador debe atender en primer lugar a las palabras de la ley, numerosos y cotidianos son los casos en que ello no basta para aplicar la norma con auténtico sentido de justicia y recto juicio prudencial en el caso concreto, rodeado a menudo de variadas circunstancias que lo singularizan. La ley, por su propia naturaleza, no puede sino

-//-

RECURSO DE HECHO

Sigra S.R.L. s/ ley 23.771 -Causa N° 2953-.

-//-hablar ut in pluribus, brevemente y en general, previendo hipótesis tipo; los casos a juzgar son particulares, concretos y contingentes y por su indeterminación y multiplicidad no son siempre susceptibles de ser abarcados en su totalidad cuantitativa ni en su tipicidad cualitativa por la previsión del legislador (Fallos: 304:737 voto de los jueces Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

8°) Que a los efectos de una adecuada hermenéutica de la ley debe tenerse presente que las normas fiscales no persiguen como única finalidad la recaudación pues exceden el mero propósito de mantener la integridad de la renta fiscal; ya que se inscriben en un marco jurídico general de amplio y reconocido contenido social, en el que la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales y normas tuteladas por los tipos penales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes (arg. Fallos: 314:1376, entre otros). Sin embargo, el espíritu y propósito que subyace en la ley 23.771 reside en la necesidad de contar con un instrumento legal idóneo tendiente a asegurar, en lo inmediato, el ingreso al patrimonio estatal de aquello que los distintos contribuyentes se encuentran obligados a transferirle, garantizándose la percepción del impuesto.

9°) Que desde la sanción de la ley 23.771, el Estado ha dictado en diversas oportunidades, similares regímenes de presentación espontánea -entre los que cabe citar los decretos 1646/90; 292/91; 631/92; 932/93, entre otros- y ha sido el Poder Ejecutivo, en uso de facultades expresamente

-//-

-//-delegadas, quien ofreció y reguló la posibilidad de que las obligaciones pendientes sean cumplidas, mediante el pago en cuotas, por aquellos contribuyentes que regularizaran espontáneamente su situación. Dichas propuestas, sujetas a determinados requisitos, fueron alentadas desde el órgano administrador, con la promesa de que se los eximiría de cualquier sanción, inclusive las penales, en virtud del contenido del art. 14 de dicha ley.

10) Que ha instrumentado el legislador en el art. 14 de la ley mencionada, la posibilidad de que, una vez cumplidos determinados requisitos, el juez declare extinguida la acción penal, por única vez. Para ello, es necesario entre otras circunstancias, que "el infractor acepte la pretensión fiscal o previsional ... y una vez efectivizado el cumplimiento de las obligaciones". Esto significa, la aprobación de la liquidación que el Estado -a través del órgano respectivo- le ha fijado como monto adeudado; aspecto éste de esencial importancia en tanto el deudor reconoce la deuda que mantiene con el fisco. Desde este punto de vista, si la pretensión es satisfecha, el informe proporcionado por el organismo que acredite tal circunstancia, permitirá que el representante del ministerio público -parte interesada por la representación que ejerce- o la querrela, manifiesten que se encuentra cancelada la obligación y, aunque si bien ello no es vinculante, el magistrado resolverá en consecuencia.

11) Que la cuestión planteada está enderezada al alcance del requisito "y una vez efectivizado el cumplimiento de las obligaciones" cuando, en casos como el presente,

-//-

RECURSO DE HECHO

Sigra S.R.L. s/ ley 23.771 -Causa N° 2953-.

-//-el beneficio ha sido dictado como consecuencia de la presentación de la parte imputada y se ha acogido al plan de facilidades de pago mediante el régimen de presentación espontánea, propuesta por el propio Estado. De la lectura de la norma surge que no ha sido prevista la forma en que debe efectivizarse el pago, ni que sólo deba ser al contado. Dicha omisión no puede ser tenida como un olvido del legislador sino como voluntad cierta de que exista la posibilidad de incumplimiento por parte de quienes se encuentran obligados y que a su vez puedan acordar con el ente recaudador un plan de pago por el monto de lo debido.

12) Que el acuerdo celebrado mediando un régimen de excepción, no contradice lo dispuesto por el art. 14 de la ley 23.771; más, tampoco cabe efectuar distingo entre quien cancela su obligación mediante un pago al contado, con quien lo hace en cuotas, pues lo contrario sería introducir una desigualdad de tratamiento -por categorización- de los contribuyentes, incompatible con el principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional. Es que la modificación en el modo de pagar o de cumplir una obligación, inalterada en su naturaleza pero consecuencia de un acuerdo entre partes y con los beneficios ofrecidos para la instrumentación del convenio, lleva ínsita la extinción de la acción. La negativa transforma el proceso penal en un garante del pago de las obligaciones e instaura la prisión por deudas, lo cual ofrece serios reparos constitucionales (art. 7º, inc. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

-//-

-//- 13) Que, además, mantener el proceso vigente con el argumento de que no han sido satisfechas la totalidad de las cuotas, se contrapone con características fundamentales del proceso penal, en el que una vez ejercida la acción penal, ésta no puede quedar en suspenso ni resolverse de otra forma que con un pronunciamiento que ponga término definitivo al proceso -con excepción de aquellos casos en que la ley expresamente lo prevee, lo que no se da en la especie- salvaguardando el principio de inocencia, que sólo puede ser destruido mediante el dictado de una condena. La finalidad última del proceso penal consiste en conducir las actuaciones del modo más rápido posible que brinde a la acusación la vía para obtener una condena, y para el imputado, conseguir su sobreseimiento o absolución, en armonía con el deber de preservar la libertad de quien durante su curso goza de la presunción de inocencia. No puede olvidarse que si los tribunales pudieran dilatar sin término la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan y vulneración de la defensa en juicio (Fallos: 308:694; 315:1553, entre otros).

14) Que esta Corte ha dicho reiteradamente que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Por lo tanto, es una necesidad lograr una

-//-

RECURSO DE HECHO

Sigra S.R.L. s/ ley 23.771 -Causa N° 2953-.

-//-administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial, atento a que los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido de la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal (Fallos: 272:188; 297:486; 298:50 y 312; 300:226; 305:913; 306:1705, entre otros).

15) Que por tal motivo, prolongar el proceso hasta el pago de la última cuota sería ignorar que el alcance de la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de lo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 300:1102; 305:913); máxime, teniendo en cuenta que del contenido de la norma, no surge explícitamente la posibilidad de que el imputado deba esperar para obtener un pronunciamiento que ponga fin al proceso. Ello no significa privar al organismo recaudador de perseguir al deudor, en caso de incumplimiento, pues si bien no podrá formular nueva denuncia penal por aplicación del principio general de derecho non bis in idem, le queda expedita la vía ejecutiva en la sede judicial respectiva.

Por lo tanto, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada, debien

-//-

-//do volver las actuaciones al tribunal de origen para que oportunamente se dé cumplimiento a lo allí dispuesto. Hágase saber, acumúlese al principal y remítase. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA